



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
**Actor:** CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
**Acción:** TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**Tema:** PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

**SENTENCIA No. 048**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada a través de apoderado judicial por los señores PABLO ELIÉCER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO DÍAZ MOSSOS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, JORGE LUIS LUNA MARTELO y CARLOS DAVID OLIVER ÁLVAREZ, dentro del proceso de reparación directa, radicado N° 2013-00062-00, en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por la presunta vulneración del derecho fundamental al “*debido proceso*”.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

## **II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por los señores PABLO ELIÉCER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO DÍAZ MOSSOS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, JORGE LUIS LUNA MARTELO y CARLOS DAVID OLIVER ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, en el marco del proceso, radicado N° 2013-00062-00.

## **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

## **IV. LO QUE SE PIDE**

El actor solicita que se ampare su derecho fundamental antes anunciado, el cual presuntamente ha sido conculcado por el Despacho judicial accionado, con el propósito de:

1°. Corregir la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa N° 70001-33-33-007-2013-00062-00, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde fue condenada la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, aclarando que las sumas señaladas en ellos corresponde cancelarla *“a cada una de las víctimas”*.

2°. Corregir la sentencia antes identificada, en cuanto a la exclusión de la liquidación por concepto de perjuicios morales y lucro cesante de la víctima señor Carlos David Olivera Álvarez, quien fue incluido en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia como damnificado pero no fue indemnizado.

## **V. ANTECEDENTES**

### **5.1. La demanda<sup>1</sup>.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Fl. 1-8.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

El accionante sostiene que, el día 24 de septiembre de 2014, se profirió sentencia dentro del proceso de reparación directa N° 70001-33-33-007-2013-00062-00, cursante en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el que fue condenada la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente relató que, el 26 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, donde la Fiscalía General de la Nación, presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte demandante.

Posteriormente indicó que, mediante memorial allegado al proceso el 2 de junio de 2015, solicitó la corrección de la sentencia dictada en el proceso señalado, referida a la omisión de inclusión de la víctima, señor Carlos David Olivera Álvarez; de igual forma, señaló que elevó un nuevo memorial el 25 de junio de 2015, en el que requirió la corrección de la sentencia en otro aspecto, esto es, que se especificará que el monto fijado para indemnizar el daño moral, fuese “*para cada uno de ellos*”.

Por auto del 3 de agosto de 2015, la Unidad Judicial accionada, procedió a resolver las solicitudes de corrección de la sentencia, negando lo solicitado, bajo el argumento que lo pedido era la adición y aclaración de la sentencia; razón por la cual, aduce el accionante se están violando el derecho al debido proceso de las víctimas al no permitir que el principal afectado por la detención ilegal sea indemnizado.

## **VI. RECUESTO PROCESAL**

La acción constitucional fue presentada el 10 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, siendo inadmitida a través de auto del 11 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, para que se acreditará la calidad representante judicial de las personas afectadas con la decisión judicial; luego, previa corrección, por auto del 22 de septiembre de 2015<sup>4</sup> fue admitida, ordenándose la vinculación a la acción de la Fiscalía General de la Nación al trámite y se dispuso dar curso a las notificaciones de rigor.

## **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **7.1. Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>5</sup>.**

Instó por la negativa de la acción constitucional, indicando que el actor no demostró la presunta vulneración del derecho fundamental alegado; además, indicó su

---

<sup>2</sup> Fl. 8, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 67 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 69.

<sup>4</sup> Fl. 104-105.

<sup>5</sup> Fl. 111-112.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

improcedencia, en tanto a la fecha de presentación de tutela, transcurrieron más de cuatro meses, desde cuando la decisión quedó debidamente ejecutoriada, sin desconocer que la sentencia fue proferida mucho antes el 24 de septiembre de 2014, la cual debió ser analizada antes de la asistencia a la audiencia de conciliación de la sentencia, donde se aceptó la propuesta de conciliación que hiciera la parte demandada.

Como argumentos formulados, explicó que la audiencia de conciliación de sentencia, se realizó el 26 de enero de 2015, y las solicitudes de corrección, aclaración y adición, se presentaron los días 2 y 3 de junio de la cursante anualidad, es decir, 4 meses después de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, concluyó, que las peticiones fueron presentadas por fuera de los términos legales para aclarar y adicionar el respectivo fallo, conforme lo disponen los artículos 285 a 287 del CGP y el artículo 306 del CPACA.

Adicionalmente, expresó que los demandantes siempre estuvieron representados por su apoderado judicial, quien estaba en la obligación de verificar que el fallo se emitiera de acuerdo con los intereses de sus representados y en el caso de no ser así, tenía la posibilidad de hacer uso de los recursos que establece la ley a fin de que sea el superior jerárquico quien revise la decisión a fin de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el *a quo*, o en caso contrario ratificarla por estar conforme a derecho.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en sí:

*¿El derecho fundamental al debido proceso acceso y la administración de justicia, en su contenido de realización del principio constitucional de justicia material, fue vulnerado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al no incluir en la parte resolutive del fallo de fecha 24 de septiembre de 2014, el nombre de una de las víctimas directas y a su vez demandante, como una de las personas que debía ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

*de la libertad, pese a que en la parte motiva de la sentencia se determinó que el accionante debía ser resarcido por los perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados?*

*¿Se vulnero el derecho fundamental al debido proceso por la falta de especificación en la parte resolutive de la sentencia de 24 de septiembre de 2014, que la indemnización otorgada cobija a cada uno de los demandantes?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Defecto Procedimental; y (iv) Caso concreto.

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.4. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.**

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos<sup>6</sup>, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”<sup>7</sup>, incluyendo entonces las autoridades judiciales<sup>8</sup>, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela cuando “la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”<sup>9</sup>, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

<sup>7</sup> Artículo 86 de la Constitución.

<sup>8</sup> Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

<sup>9</sup> Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas<sup>10</sup>; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales<sup>11</sup>.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo<sup>12</sup>.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> Cfr. sentencia T-018 de 2008

<sup>12</sup> Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.*

*“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.*

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional

## **8.5. Defecto procedimental.**

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. En ese orden, se destacan dos tipos de defectos procedimentales: (i) el defecto procedimental absoluto, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando “*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-327 de 2011.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

A su vez, el defecto procedimental por “exceso de ritual manifiesto”, encuentra apoyatura en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, que reza:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas de la Sala).*

Igualmente, respecto las controversias de orden civil, así como aquellas a las que remite otras codificaciones, como el artículo 306 del CPACA, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que:

*“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

*(Negrillas de la Sala).*

Conforme el principio de “*primacía de lo sustancial sobre lo formal*”, contenido en las normas transliteradas, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, toda vez que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-363-13, se refirió al tema de la siguiente manera:

*“El exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*

En la misma sentencia, la Corte señaló que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte de un funcionario judicial cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

## **8.6. Caso concreto.**

Los señores Pablo Eliécer Sierra Díaz, Patrocinio Díaz Mossos, Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, Robinson Antonio Pérez Chamorro, Pedro Manuel Martínez Acosta, Jorge Eliecer Salazar Tovar, José Carlos Buelvas Narváez, Armando José Sierra Correa, Luis Alberto Contreras Chamorro, Alexander Gabriel Urueta Contreras, Daniel Humberto Rivero Romero, Jorge Luis Luna Martelo y Carlos David Oliver Álvarez, incoaron acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al considerar que este conculcó su derecho fundamental al debido proceso, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido bajo el radicado N° 70-001-33-33-007-2013-00062-00, donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación por su privación injusta de la libertad, al excluir i) la mención en el ítem indemnizatorio de la expresión “*a cada una de las víctimas*” para señalar que la reparación abarca a cada persona enlistada y no se otorgaba de forma general; y ii) La omisión en la etapa resolutive de la sentencia como indemnizado del señor Carlos David Olivera Álvarez, quien fue uno de los privados de la libertad, habiéndose indemnizado a su núcleo familiar pero no a él.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en contra de una sentencia judicial, en primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efectos de que por éste medio subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes referida, siempre y cuando concurren todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **8.6.1. Causales generales de procedibilidad.**

#### **i). Relevancia constitucional.**

El asunto sometido a la decisión de la Sala, cumple de manera general con esta exigencia, en razón a que se trata de valorar si en *sub lite* se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, así como consecuentemente el acceso a la administración de justicia, con una decisión de autoridad judicial, contexto que evidencia la relevancia constitucional del caso.

#### **ii). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.**

Como se anotó anteriormente con énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL –  
CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL  
MANIFIESTO.

principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

En el *sub lite*, se advierte que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, profirió sentencia el 24 de septiembre de 2014 (*Fl. 9 al 46*), en el marco del proceso de reparación directa, radicado N° 2013-00062-00, en el declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de los señores Pablo Eliecer Sierra Díaz, Patrocinio José Díaz Mosso, Fidel Antonio Rodríguez Beltrán, Robinson Antonio Pérez Chamorro, Pedro Manuel Martínez Acosta, Jorge Eliecer Salazar Tovar, José Carlos Buelvas Narváez, Armando José Sierra Correa, Carlos David Olivera Álvarez, Luis Alberto Contreras Chamorro, Alexander Gabriel Urueta Contreras, Daniel Humberto Rivero Romero y Jorge Luis Luna Martelo.

En la decisión anotada, pese a que fue enlistado el señor Carlos David Olivera Álvarez, en la parte considerativa como víctima de la privación injusta de la libertad, comprobándose su afectación, no fue incluido en el acápite indemnizatorio, a pesar de que en la resolutive de la sentencia en el numeral primero, se le atribuyó a la Fiscalía General de la Nación su responsabilidad administrativa frente a él.

No obstante, no existe a la fecha otro mecanismo judicial para corregir dicho yerro, pues la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este circuito, se encuentra ejecutoriada y el mismo Despacho judicial, negó la solicitud de corrección de su sentencia, pese a que el accionante puso de presente que la parte resolutive no guarda congruencia con lo expuesto en el acápite de consideraciones, y en su lugar, asumió una actitud displicente. Por esta razón, la acción de tutela se presenta como el único medio para solicitar la protección del derecho invocado.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

### **iii). Cumplimiento del requisito de la inmediatez.**

Respecto al tercer elemento de examen de procedencia, esto es, el requisito de inmediatez del amparo tutelar, considera la Sala que debe tenerse en cuenta como fecha de referencia para estimar su oportunidad, no la de expedición de la respectiva sentencia, sino la fecha del auto que resolvió la solicitud de corrección de la sentencia, puesto que con posterioridad a la sentencia, continuó el trámite adicional del proceso, concluyendo con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2015, hasta que después en razón a las solicitudes del 2 y 23 de junio de esta calenda, el Juzgado accionado se pronunció mediante auto del 3 de agosto de 2015, negando lo solicitado, por la extemporaneidad de las peticiones.

Corolario de lo anterior, habiéndose presentado la acción de tutela el 10 de septiembre de 2015, se entiende presentada la acción en tiempo, ya que el H. Consejo de Estado ha direccionado, que este término es de seis meses<sup>14</sup>.

### **iv). No se trata de sentencia de tutela.**

Evidentemente la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra una sentencia judicial que incurrió en presuntas omisiones.

### **v). Que la irregularidad procesal incida en la decisión que resulta vulneratoria.**

Este requisito se encuentra configurado en este caso, dado que la sentencia judicial cuestionada, omitió reconocer la indemnización reconocida a uno de los demandantes, a pesar de haber sido definido como un afectado directo por la privación injusta de la libertad padecida; en este orden, la irregularidad alegada de confirmarse implicaría la clara vulneración del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

### **vi). Identificación razonable de los hechos que generan la violación, y su exposición en caso de haber sido posible en el proceso judicial.**

El libelo de la acción trae consigo los hechos de los cuales presuntamente deriva la vulneración del derecho alegado, estos se compendian en: i) La mención en el ítem indemnizatorio de la expresión “a cada una de las víctimas” para señalar que la reparación

---

<sup>14</sup> Ver sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, Exp. 2012-02201-01, demandante: Productos Alimenticios S.A., demandado: Consejo de Estado – Sección Primera.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

abarca a cada persona enlistada y no se otorgaba de forma general; y ii) La omisión en la etapa resolutoria de la sentencia como indemnizado del señor Carlos David Olivera Álvarez, quien fue uno de los privados de la libertad, habiéndose indemnizado a su núcleo familiar pero no a él.

Teniendo por cumplidos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo siguiente es si se presenta alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, mediante el estudio de fondo o procedencia material del amparo.

### **9.7.2. Causales específicas de procedibilidad.**

En ese sentido, con el objeto de verificar si existen causales específicas de procedibilidad, la Sala encuentra acreditado que:

a. El señor Carlos David Olivera Álvarez y otros, servido de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación<sup>15</sup>; el cual por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>16</sup>, bajo el número radicado 2013-00062-00, siendo admitido, mediante auto del 29 de mayo de 2013<sup>17</sup>; providencia que fue notificada por correo electrónico respectivamente al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa del Estado, Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional<sup>18</sup>.

b. Con la demanda, se aportó debidamente el poder a través del cual el señor Carlos David Olivera Álvarez, estableció como apoderado judicial al señor Oscar Fernández Chagin<sup>19</sup>.

c. El 24 de septiembre de 2014<sup>20</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, emitió sentencia, en la cual formuló como problema jurídico (Fl. 3565):

*¿Establecer si a los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL*

<sup>15</sup> Fl.42. C N° 1, Expediente 2013-00062-00.

<sup>16</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 3431.

<sup>17</sup> Fl. 3433 – 3436, C. N° 18 del Expediente 2013-00062-00.

<sup>18</sup> Fl. 3475, C. N° 18 del Expediente 2013-00062-00.

<sup>19</sup> Fl. 111 C. N° 1 del Expediente 2013-00062-00

<sup>20</sup> Fl. 3562 – 3580 reverso, C. N° 18 del Expediente 2013-00062-00.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

*MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO y JORGE LUIS LUNA MARTELO y los demás demandantes les asiste el derecho a ser indemnizado por los perjuicios materiales y morales sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad?*

Más adelante, la misma providencia dentro de las conclusiones extraídas del acervo probatorio expresó (Fl. 3566 reverso y 3567):

*Del material probatorio allegado al expediente se destacan lo siguiente:*

*Se encuentra probado que los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO Y DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, estuvieron privados de la libertad desde el 12 de diciembre de 2005 y los señores PATROCINIO DÍAZ MOSSO y ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS desde el 13 del mismo mes y año, conforme reposan en las tarjetas decadactilares obrante en el expediente, las cuales fueron remitidas mediante oficio 113-EPAMSCASBOG-7678 del 08 de agosto de 2012, suscrito por la coordinadora jurídica de la EPAMSCAS BOGOTÁ.*

*(...)*

*Además, se encuentra probado que mediante sentencia adiada cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007) el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, absolvió a los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO y JORGE LUIS LUNA MARTELO por el delito de REBELIÓN y se ordenó la libertad inmediata y la cancelación de las órdenes de captura.*

De igual forma, al referirse específicamente sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad en el caso concreto, expuso (Fl. 3568-3570):

#### *2.4. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.*

*Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado a los autos, así como analizadas y valoradas las pruebas de manera conjunta, quedó demostrado que los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, , DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, JORGE LUIS LUNA MARTELO estuvieron privados de la libertad desde el 12 y los señores PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO y ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS desde el 13 de diciembre de 2005 hasta el 5 de octubre de 2007, estando vigente para la época en la cual sucedieron los hechos la ley 600 de 2000;... (...)*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

(...)

#### 2.4.1 Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación

*A juicio de esta operadora judicial la Fiscalía General de la Nación es responsable del daño antijurídico causado a los demandantes, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.*

*En efecto, como se indicó se encuentra probado que el 16 de noviembre de 2005, la Unidad contra el Terrorismo de la Fiscalía Especial Delegada ante la DIJIN, vinculó mediante indagatoria a los actores, librando las respectivas órdenes de captura para cada uno de ellos, así mismo mediante auto del 18 de noviembre de 2005, se resolvió ordenar el allanamiento y registro de los inmuebles de los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO y JORGE LUIS LUNA MARTELO en el Municipio de Chalan – Sucre.*

Posteriormente, en el acápite 2.5 de los perjuicios causados, la Unidad Judicial aludida, inmotivadamente excluyó al señor CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, según se advierte a continuación:

#### 2.5. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

##### 2.5.1 PERJUICIOS MATERIALES.

- Lucro Cesante

*En el libelo demandador los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO y JORGE LUIS LUNA MARTELO, indican que estuvieron vinculados al proceso.... (...)*

*Con fundamento en lo anterior, se efectuará la liquidación respectiva, conforme a la siguiente fórmula y teniendo en cuenta que los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO y JORGE LUIS LUNA MARTELO estuvieron privados de la libertad durante 21 meses y 23 días y los señores PATROCINIO JOSÉ DÍAZ MOSSO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS estuvieron 21 meses y 22 días.*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

### 2.5.2 PERJUICIOS MORALES

(...)

*Aplicando el precedente jurisprudencial, a los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO Y JORGE LUIS LUNA MARTELO, JOSÉ DEL TRANSITO SIERRA SIERRA se le reconocerá un monto equivalente a cien (100) SMLMV, atendiendo el tiempo que permanecieron detenidos que fue de 21 meses 23 días; igualmente se le reconocerá un monto equivalente a cien (100) SMLMV, a los señores PATROCINIO DÍAZ MOSSOS, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS atendiendo al tiempo que permanecieron detenidos que fue de 21 meses 22 días...*

No obstante, en la parte resolutive de la sentencia se estableció al señor Olivera Álvarez, como víctima del daño irrogado por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos (Fl. 3577 y reverso):

#### FALLA

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los señores PABLO ELIECER SIERRA DÍAZ, en nombra propio y en representación de sus menores hijos (BERLIDES MARÍA SIERRA LARA... (...); CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ, BERTULIO MANUEL OLIVERA LLERENA, FILOMENA DEL SOCORRO ÁLVAREZ CHAMORRO, JORGE EMILIO OLIVERA ÁLVAREZ...*

d. Siendo notificada la respectiva sentencia, el 25 de septiembre de 2014<sup>21</sup>, fue presentado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2014<sup>22</sup>.

e. Por auto del 16 de octubre de 2014<sup>23</sup>, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el 28 de octubre del mismo año; llevada a cabo la misma en la fecha determinada<sup>24</sup>, se suspendió a petición de la entidad demandada a efectos de presentar una fórmula de arreglo; luego, coadyuvada la solicitud por la parte demandante, se estableció el 6 de noviembre de 2014, como fecha para su continuación; sin embargo, esta fue nuevamente prorrogada para el 26 de enero del año 2015, por el acaecimiento del paro judicial realizado entre el 6 y 30 de noviembre de ese año<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Fl. 3613 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>22</sup> Fl. 3623-3634 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>23</sup> Fl. 3667 y reverso C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>24</sup> Fl. 3680 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>25</sup> Fl. 3698 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

f. El 26 de enero de 2015<sup>26</sup>, celebrada la audiencia de conciliación decretada, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue respaldado por el Ministerio Público y aprobado por el Despacho judicial.

g. A través de auto del 27 de mayo de 2015, el Juez de conocimiento, negó el reconocimiento la liquidación de las costas procesales y las agencias en derecho, por no haber sido reconocidas tales en la respectiva sentencia<sup>27</sup>:

h. El 2 de junio de 2015<sup>28</sup>, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial escrito, en el que solicitó se corrigiera la sentencia de data 24 de septiembre de 2014, conciliada el 26 de enero de 2015 y ejecutoriada en la misma fecha, dado que presentaba dos aspectos inexactos: i) Se encontraban algunas personas erróneamente identificadas en sus nombres y ii) No se había incluido a la víctima Carlos David Olivera Álvarez, en la indemnización en la liquidación de los perjuicios material en el tipo de lucro cesante y el perjuicio moral, pues pese haberse reconocido en el numeral primero de la sentencia, la responsabilidad de la entidad demandada frente a él, no se realizó la respectiva liquidación.

i. El 23 de junio de 2015<sup>29</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó una nueva petición de corrección, respecto a: i) Algunos nombres de algunas personas erróneamente identificadas en la sentencia y ii) Se anexase en la parte resolutive de la sentencia en los numerales segundo, tercero y cuarto, la expresión “*sean reconocidas para cada una de las víctimas*”, al existir duda en sí la suma total estipulada como indemnización, es repartida entre las víctimas por igual o esa suma es señalada para cada una.

j. El 3 de agosto de 2015, la Unidad Judicial de marras, al resolver conjuntamente las solicitudes que denomino “*corrección, inclusión y especificación de la sentencia*”, accedió a la corrección de los nombres identificados incorrectamente; empero, estimó que tanto las solicitudes de inclusión como víctima del señor Carlos David Olivera Álvarez y de la expresión “*a cada una de las víctimas*” en la parte resolutive de la sentencia, no eran procedentes, pues la primera constituía una adición de sentencia, situación que en los parámetros fijados por el artículo 286 del CGP, denotaba la extemporaneidad del requerimiento y la segunda era una aclaración de sentencia que conllevaba a una adición, luego, también consideró su inoportunidad.

---

<sup>26</sup> Fl. 3699 y reverso C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>27</sup> Fl. 3727 y reverso C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>28</sup> Fl. 3728-3730 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

<sup>29</sup> Fl. 3732-3735 C. N° 18, Expediente 2013-00062-00.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

En este punto, cabe advertir así como se señaló en el análisis del requisito genérico de procedibilidad “*agotamiento de requisitos ordinarios*”, en el presente evento el accionante una vez advirtió el yerro en el que había incurrido el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, puso en conocimiento tal situación; sin embargo, no fue acogida su solicitud, puesto que el Juez interpreto con apego y rigor al artículo 287 del CGP, endilgándole la falta de diligencia en la interposición de los recursos legales que tenía a su disposición para la corrección del error en el que éste había incurrido.

En consecuencia, como el fallo que ataca el actor se encuentra ejecutoriado y éste ya intentó que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo realizara dicha corrección, incluyendo el nombre del señor Carlos David Olivera Álvarez en la parte resolutive de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, así como de la expresión “*a cada una de las víctimas*”, se advierte que en la actualidad no existe otro mecanismo judicial para proceder a la corrección de dicha irregularidad.

Considera esta Sala conforme a los aspectos examinados en el expediente, que indiscutiblemente el operador jurídico, pese a que reconoció que debido a un error de transcripción en la parte liquidatoria y resolutive de la plurimencionada sentencia, se le restó efectividad al derecho justo del señor Carlos David Olivera Álvarez, quien fue víctima de una privación injusta de la libertad, puesto que mantuvo con excesivo rigorismo la aplicación de las formas procesales, sin examinar las posibilidades procesales con las que contaba a fin de satisfacer la necesidad de justicia de un ciudadano, lo cual indiscutiblemente configura el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, toda vez que no dio cumplimiento al artículo 228 del Constitución Política, esto es, no le dio prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y de manera consciente negó la realización de un derecho subjetivo pese a que tuvo la oportunidad de conocer y corregir la inexactitud en el que había incurrido el Despacho al proferir la sentencia dentro del proceso de reparación directa, radicado 2013-00062-00.

Así las cosas, concerniente a lo referido por el Juez Séptimo Administrativo Oral de este Circuito, si bien los artículos 285 y 287, se refieren a la aclaración y adición de la sentencia, de oficio o a petición de parte, la cual está sometida al término de ejecutoria del fallo, también está la posibilidad que en aras de proteger los derechos del afectado, se pueda recurrir conforme lo estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, a la corrección de los errores, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo, literalmente la norma en comento señala:

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

*(Énfasis añadido)*

Para esta Sala, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al negarse a realizar la corrección de la equivocación que consistió en omitir la transcripción del nombre de uno de los demandantes tanto en la liquidación de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, como en los perjuicios inmateriales en su tipo moral, incurrió en un exceso ritual manifiesto al no corregir el error descubierto, lo cual hubiera conseguido realizar, teniendo en cuenta que la omisión influía y sigue influyendo en la parte resolutive de su sentencia y por ende quebrantando los derechos fundamentales del señor Olivera Álvarez.

Finalmente, respecto a la anexión de la expresión “a cada uno de ellos”, el Juez consideró que si bien existía duda sobre el valor reconocido en los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia, la aclaración que se presentó conllevó una adición que variaría el fallo adoptado, en tanto se estipuló una condena de 100 salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, que de acogerse la solicitud implicaría multiplicar el valor de los 100 SMLMV por el número de personas allí mencionadas, lo cual no era viable pues el término para tal modificación había fenecido.

En virtud de lo anterior, la Sala señala que el plurimencionado fallo, establece en materia de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante, la suma de catorce millones ciento tres mil quinientos cuarenta y tres pesos con 4 centavos (\$ 14.103.543.4), la cual se debe entender que cobija a cada demandante que estuvo privado de la libertad, los cuales en número se determinaron 13 en total; indemnización esta que obedece al daño causado a los encarcelados, a los cuales con la detención se les impidió ser productivos y devengar salario por su trabajo corriente; ahora bien, se advierte que la suma que llegó a ser igual para todos, dado que ninguno de ellos, demostró ingresos superiores a un salario mínimo mensual vigente; por lo tanto, se aplicó la presunción jurisprudencial respecto a que lo devengado por cada uno de ellos era igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Por su parte, en lo relativo a los perjuicios morales, establecidos uniformemente en la suma de 100 SMLMV para cada afectado, tanto víctima directa como sus familiares<sup>30</sup>, se desprende de la lectura del numeral cuarto, en concordancia con lo mencionado en la parte considerativa del proveído; que la suma reconocida corresponde a cada persona conforme se estipuló en el cuadro liquidatorio, en donde se enlistó a cada afectado y se le fijó como monto de indemnización por este concepto 100 SMLMV.

Corolario de lo anterior, se indica que no es necesario que se escriba literalmente la expresión “*a cada uno de ellos*”, puesto que la sentencia debe leerse en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica y la lógica; por ello, no se ordenará la adición de esta expresión al considerarse innecesaria en la providencia, dado que ella permite por si sola llegar a la conclusión pedida por el accionante.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que adicione en la parte liquidatoria de la sentencia y en los numerales segundo y cuarto el nombre del señor Carlos David Olivera Álvarez, como una de las personas que la Nación – Fiscalía General de la Nación debe indemnizar por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y por el perjuicio moral ocasionados a causa de la privación injusta de la libertad que sufrió y demostró dentro del proceso de reparación directa, y se negará respecto a la inclusión del enunciado “*a cada uno de ellos*”, por ser innecesario.

## **8.7. Conclusión**

En síntesis, la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, puesto que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta que el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos subjetivos de los ciudadanos; renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva sin tomar en consideración los hechos probados dentro del plenario, así como las circunstancias particulares del actor; pretendió aplicar de manera rígida el procedimiento establecido en los artículos 285 y 287 del CGP, aun cuando la consecuencia de su proceder significara la vulneración del derecho fundamental del actor no solo al derecho al debido proceso, sino al acceso a la administración de justicia y del principio de la justicia material.

---

<sup>30</sup> Se anota que frente al tema del reconocimiento uniforme de los 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, así como sus familiares, se anota que este aspecto no fue cuestionado en aquella oportunidad por la Fiscalía General de la Nación, quien concilió con los demandantes, como ahora tampoco lo fue.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

En relación al segundo problema jurídico esbozado, la respuesta es negativa, toda vez que no es forzoso que se incluya irremediabilmente en el acápite resolutivo de la sentencia la máxima “*a cada uno de ellos*”, para designar que la condena dictada en la sentencia cobija a todos los demandantes, puesto que diáfananamente el acápite liquidatorio de la sentencia ofrece tal deducción.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, así como el de acceso a la administración de justicia alegado por el señor CARLOS DAVID OLIVER ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo que corrija la parte resolutiva del fallo proferido el 24 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa, radicado N° 77001-33-33-007-2013-00062-00, en un plazo máximo de seis (6) días contados a partir de la notificación de esta providencia, incluyendo el nombre del señor Carlos David Olivera Álvarez como una de las personas que la Fiscalía General de la Nación debe indemnizar por los perjuicios materiales -lucro cesante- y morales ocasionados como consecuencia de la privación injusta sufrida, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia que se ordena corregir, en la cual se analizó su caso y se concluyó que debía ser indemnizado.

**TERCERO: NEGAR** la protección al amparo del derecho fundamental al debido proceso, por la falta de inclusión en el acápite resolutivo de la sentencia de frase “*a cada uno de ellos*” a los señores PABLO ELIÉCER SIERRA DÍAZ, PATROCINIO DÍAZ MOSSOS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ACOSTA, JORGE ELIECER SALAZAR TOVAR, JOSÉ CARLOS BUELVAS NARVÁEZ, ARMANDO JOSÉ SIERRA CORREA, LUIS ALBERTO CONTRERAS CHAMORRO, ALEXANDER GABRIEL URUETA CONTRERAS, DANIEL HUMBERTO RIVERO ROMERO, JORGE LUIS LUNA MARTELO, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00295-00  
Actor: CARLOS DAVID OLIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandados: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL –  
CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL  
MANIFIESTO.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Ordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 153.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado